

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD ITAGUI

EXCEPCIÓN PREVIA

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO GARCÍA

DEMANDADO : BANCO PICHINCHA S.A. Y
O.

2019-00118 -00



Señor
JUEZ SEGUNGO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Itagui (Antioquia)
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil.
Demandante: JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ C.C. 98.542.643
Demandado: BANCO PICHINCHA S.A. Nit 890.200.756 y otros.
Radicación: 2019-00118

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.148 expedida en Medellín, y portadora de la tarjeta profesional número 138.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de BANCO PICHINCHA S.A., sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntó con la contestación notificación personal, por medio del presente escrito, presento excepciones previas, para que se de tramite al proceso, y se declare las mismas en sentencia anticipada que ponga fin al proceso:

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El art 278 del CGP, prevé la posibilidad de una sentencia anticipada, entre otras razones, "cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de **legitimación en la causa**" Conforme a la prueba que se adujo al proceso, esto es contratos vistos a folio 179 al 190 del expediente, es claro que entre mi poderdante y el señor GARCIA ORTIZ, no existió una venta de un automotor, y por ende es indebida la pretensión de responsabilidad contractual que se deriva de un contrato que nunca nació a la vida jurídica. Por eso es necesario que mediante sentencia anticipada, que ponga fin al proceso, se termine la acción impetrada, para evitar el desgaste del aparato judicial, y por su puesto el de mi contraparte, a resistir un proceso, que esta ya definido por la prueba que se adjunto por el mismo accionante.

BANCO PICHINCHA NO ESTA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, porque la acción que pretende encausar el actor, es una acción contractual de responsabilidad por el supuesto incumplimiento de un contrato de COMPRAVENTA, sin embargo al no probaste este tipo contractual, la acción carece de sustento legal para que pueda prosperar en favor de mi mandante.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES



Permite el art. 100 del C.G.P. en su numeral 5, presentar excepciones previas por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; es decir cuando la demanda presentada NO cumpla con los requisitos formales establecidos en el art. 82 y sgtes, como requisitos formales que **toda demanda** debe contener para que pueda ser admitida.

El numeral 4. del referido art. 82, establece que debe indicarse en la demanda "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; en clara referencia al acápite de PRETENSIONES de toda demanda, donde se formula lo que se pretende con la misma.

En este caso la PRETENSIONES del demandante indicadas en el libelo demandatorio, con confusas y oscuras, no permiten dilucidar la acción a incoar, pues al parecer el accionante prende la acción de saneamiento por evicción, y una pretensión indemnizatoria.

Ahora bien, aduce que el objeto del proceso deviene de la responsabilidad contractual, la cual forzosamente la quiere hacer constar en un supuesto contrato de compraventa de vehículo automotor, el cual brilla por su ausencia, y en gracia de discusión, tampoco se ven o se puede demostrar los elementos del contrato, pues este nunca se dio.

Si embargo si se prueba con documentos que son aceptados por mi mandante, que SI existió un contrato de MUTUO, que dicho contrato se suscribió mas de un año después de que mi poderdante recibiera el mandato por escrito del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ VELASQUEZ, pues se advierte que para el día 13 de febrero de 2013, este último pidió la transferencia del dominio para el nuevo comprador, y sin embargo solo hasta el 19 de febrero de 2014, fue consolidada la relación contractual CONTRATO DE MUTUO, entre BANCO PICHINCHA S.A. y JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ.

Yerra aún más la demanda, haciéndola totalmente inepta, al pretender una acción de responsabilidad contractual, demandando a mi mandante por un contrato inexistente, y seguidamente vincula a la empresa EMTRASUR, quien tampoco ha tenido relación contractual con el accionante, al menos esta situación no se prueba si quiera sumariamente.

No en vano el juzgado procedió a la INADMISIÓN de la demanda advirtiéndole que *la falta de claridad al formular las pretensiones de la demanda, situación que a nuestro juicio no fue superada con la subsanación, pues a pesar de que el juez de instancia ya había señalado las eventuales falencias, el actor no encauso la acción y permaneció en el errado curso que le dio al proceso.*

Es decir con la demanda no pudo dar *cumplimiento* a los requisitos de art- 82 y 88 y sgtes del C.G.P., pues la norma es clara al determinar que cada pretensión será precisa y clara, es decir formulada, de forma tal que al resolverse la misma se haga de forma individual y que comprenda la solicitud como *un todo*, pues para el caso en que el demandante tenga varias "solicitudes", debió haberlas formulado individualmente, autónoma y separadamente en la redacción de la demanda, es decir una petición, una Pretensión, y no acumular indebidamente varias peticiones bajo el rótulo de una sola PRETENSION, pues esto va en contra de toda técnica procesal. No podía entonces acumular una pretensión indemnizatoria derivada de un contrato cuando este no existe con ninguno de los dos extremos procesales, es



decir las partes por pasiva, no hacen parte del contrato de compraventa que se narra y que deviene de la imaginación de demandante.

En lo relativo a "la precisión y claridad" de las pretensiones, el tratadista López Blanco, en la obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, ha indicado lo siguiente:

" Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella el que la formulación de esas pretensiones se haga "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto si el juez encuentra obscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 85, num. 1° [hoy art.90 del C.G.P] ; es éste un requisito central dentro de lo que comentamos por cuanto determina el marco de decisión dentro del respectivo proceso dado que no puede el Juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones."

Por lo antes expresado, y atendiendo a los documentos que sirven como prueba, solicito prosperen las excepciones previas en favor de BANCO PICHINCHA S.A. y se condene en costas al actor.

Cordialmente,

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL
C.C. 43.264.148 de Medellín
T.P. 138.607 del C.S.J.

David Calderín
2019 SEP 3 4:27 PM ITA
3F